

# *Poder Judicial de la Nación*

Sala I – 43.861/2012 – LEVINAS, Gabriel

procesamiento

Interloc. Instrucción 38, Secretaría n° 132 – causa de origen N° 25.600/2011

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2012.-

## **AUTOS Y VISTOS:**

El 10 de diciembre próximo pasado se celebró la audiencia oral y pública prevista en el artículo 454 del C.P.P.N. (según Ley 26.374), en razón de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el abogado Gonzalo M. Romero Victorica a fs. 203/205, contra el interlocutorio documentado a fs. 193/199 que dispuso el procesamiento de Gabriel Isaías Levinas, al hallarlo *prima facie*, autor penalmente responsable del delito de defraudación por retención indebida (arts. 45 y 173, inc. 2°, del Código Penal y art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación).-

Comparecieron a expresar agravios el Dr. Gonzalo M. Romero Victorica, junto al Dr. Albino José Stefanolo, acompañando al imputado Gabriel Isaías Levina. Por otro lado y por la querrela, se hizo presente la Dra. Alicia Noemí Wexler, letrada de León César Ferrari del Pardo, sin que el Ministerio Público Fiscal, pese a encontrarse debidamente convocado, concurre a rebatir los argumentos del recurrente y a sostener la resolución recurrida.-

De ese modo, el debate producido hizo necesario tomar vista de las actas escritas, por lo que se resolvió dictar un intervalo (art. 455, segundo párrafo, del C.P.P.N.), luego del cual, el tribunal se encuentra en condiciones de resolver.-

## **Y CONSIDERANDO:**

I.- De la resolución apelada, se desprende que: *“Se le imputa a Gabriel Isaías Levinas el haber retenido ilegalmente dibujos y collages de propiedad del artista plástico León César Ferrari Prado que le fueron entregados para exponer en Francia en el mes de junio de 2008, negándose luego de ello a restituirlos a su dueño, pese a las intimaciones cursadas.-*

USO OFICIAL

*Es así que Ferrari le entregó en préstamo a Levinas trece dibujos con fecha 21 de abril de 2008 y dos collages el día 7 de mayo de 2008 con el fin de ser expuestos en la galería de arte Brun Léglise de París.-*

*Para autorizar la exportación transitoria de las obras de arte, se cumplieron con los trámites necesarios ante la Secretaría de Cultura de la Nación y la Aduana, diligencias que fueron llevadas a cabo ante esta última entidad por el estudio de comercio exterior "Olstein Rietti".-*

*Es así que salieron del país doce de las obras de arte entregadas por León, reingresaron a la Argentina, y fueron transportadas por Levinas los días 17 de noviembre de 2009 y 19 de marzo de 2010. Luego de haber finalizado la exposición, Ferrari reclamó a Levinas la restitución de las obras e incluso lo intimó a devolverlas mediante el envío de la carta documento 146620860.-*

*Sin perjuicio de ello, luego de la intimación únicamente habría devuelto dos dibujos y dos collages, reteniendo indebidamente hasta la fecha, once de los dibujos del artista.-*

II.- Sin cuestionamientos en cuanto a la materialidad del hecho, ya que el imputado ha reconocido haber recibido las obras de parte del querellante, haberlas llevado a París, y exponerlas allí, tras lo cual las habría vendido a Roberto Brumberg (cfr. fs. 161/163 vta.), resta concluir si la conducta reprochada a Levinas puede encontrar encuadre dentro de las figuras de defraudación detalladas en el código de forma.-

Así, independientemente de que las obras en cuestión les hayan sido entregadas al imputado para ser solo exhibidas (comodato art. 2255 del Código Civil), o exhibidas y vendidas (consignación art. 232 del Código de Comercio), cierto es que éste debió restituirlas en el primer caso (art. 2271 del Cód. Civil citado), o bien efectuar la correspondiente rendición de cuentas de haber sido vendidas como lo manifestó (art. 277 del Cód. Com.), sin que por el momento se encuentre acreditado en el legajo que haya dado cumplimiento a alguna de dichas obligaciones.-

Tales circunstancias, sumadas a las demás valoradas extensamente por la señora magistrada de grado, devienen elementos suficientes para homologar, el

procesamiento del nombrado, toda vez que se encuentra suficientemente acreditado en autos el abuso de confianza que habría cometido Levinas. La circunstancia alegada por la defensa, relativa a la repentina intervención quirúrgica por la que debió atravesar el imputado, no logra rebatir las probanzas reseñadas por la jueza *a quo*, ni resulta suficiente para disminuir su responsabilidad penal (art. 306 del C.P.P.N.), dado que, más allá de que existiría una diferencia sustancial de montos entre el valor de las obras y los costos médicos, no se ha rendido cuentas documentada del manejo de los intereses pecuniarios ajenos que le habría sido encomendado a Levinas.-

Por todo lo expuesto, sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva mejor derecho tenga de ser aplicada (art. 401, primer párrafo, del CPPN), habrá de homologarse el procesamiento dictado en contra del imputado, sin perjuicio de que devuelta que sea la presente la señora juez *a quo* analice la utilidad y pertinencia de las medidas de prueba propuestas por la defensa a fs. 167/171 vta. (art. 304 del Código Procesal Penal de la Nación).-

Por ello, se **RESUELVE**:

**CONFIRMAR** la resolución de fs. 193/199, en todo cuanto ha sido materia de recurso (art. 455, del C.P.P.N.).-

Devuélvase, dejándose expresa constancia de que el juez Alfredo Barbarosch no suscribe por hallarse en uso de licencia compensatoria, sin que las partes hayan opuesto objeción relativa a la integración del tribunal.-

Practíquense las notificaciones correspondientes en la instancia de origen, y sirva lo proveído de atenta nota de envío.-

**JORGE LUIS RIMONDI**

**LUIS MARÍA BUNGE CAMPOS**

Ante mí:

**Diego Javier Souto**

**Prosecretario de Cámara**

En \_\_\_\_\_, se remitió. Conste.-